

DTE: FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ
DDO: JORGE ENRIQUE OLIVAR
RAD: 19001400300620100008600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 3941

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FRANCISCO CAMPOS MUÑOZ, en contra de JORGE ENRIQUE OLIVAR, la parte demandante aportó el avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del proceso basado en lo establecido en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a los interesados para dar cumplimiento al art. 444 del C.G.P, por el término de diez (10) días del avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-98305, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 175

Hoy 28 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO
Radicación: 19001400300620170069600



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3942

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra de MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO, se allega aparentemente por parte del Dr. VICTOR MANUEL SOTO, en calidad de apoderado de CISA, solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

En este caso, el memorial proviene del correo electrónico aperdomo@cisa.gov.co, que no corresponde con el reportado por CISA en el certificado de existencia y representación legal, reportado para efecto de notificaciones judiciales, actuación que es necesaria para garantizar quien es el remitente.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARIA ELOISA ARISTIZABAL CASTAÑO, ASERHI S.A.S. E.S.P., JHON ELKIN – GIRALDO
Radicación: 19001400300620170069600

Peor aún, se advierte que en este proceso los demandantes son BANCO DAVIVIENDA S.A - FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en calidad de cesionario, y no CISA, quien no es parte en este proceso, si bien dicha entidad aportó cesión del crédito, tal memorial ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este juzgado, mediante providencia No. 3230 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la cesión del crédito, teniendo en cuenta que el escrito hace referencia a obligaciones que no hacen parte del proceso, sin que a la fecha CISA, se haya pronunciado al respecto.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, si actúa directamente el representante legal deberá hacerlo desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal, reportado para efecto de notificaciones judiciales y además deberá acreditar su interés para actuar, pues se insiste que CISA no es parte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud, elevada aparentemente por el Dr. VICTOR MANUEL SOTO, en calidad de apoderado de CISA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175
Hoy, 28 de octubre de 2021
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3943

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra de GERMAN RICARDO MUÑOZ, se allega cesión del crédito de BANCOLOMBIA S.A. en favor de REINTEGRA SAS, desde el correo electrónico asistente.radicaciones@litigando.com, que no corresponde a los correos electrónicos de las partes reportados en el certificado de existencia y representación legal reportado para efecto de notificaciones judiciales.

Los artículos tercero y quinto del Decreto 806 de 2020, señala:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
DDO: GERMAN RICARDO MUÑOZ
RAD: 19001400300620180035900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En este caso, el memorial proviene de correo electrónico, que no corresponde con el reportado por cedente y cesionario en el certificado de existencia y representación legal, para efecto de notificaciones judiciales, actuación que es necesaria para garantizar quien es el remitente.

Es decir que para darle trámite a la solicitud, el mandatario judicial de la parte demandante, deberá actuar mediante los canales electrónicos oficiales, esto es, su correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, si actúa directamente el representante legal deberá hacerlo desde el correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación legal, para efecto de notificaciones judiciales.

Además en el escrito se solicita reconocer personería sin adjuntar poder alguno, el cual se advierte debe contener los requisitos tanto del C.G.P., como del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de dar tramite a la cesión del crédito allegada al proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175

Hoy, 28 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3935

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JORGE LUIS PERDOMO, en contra de DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS -DLT CONSTRUCTORA SAS, el apoderado de la parte demandante solicita librar despacho comisorio para el secuestro de los bienes embargados.

Revisado el expediente se advierte que el bien objeto de la medida es un establecimiento de comercio denominado "DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS", debidamente embargado, respecto del cual, el despacho, en debida oportunidad, mediante Auto No. 1110 de fecha 18 de junio de 2019, ordenó perfeccionar el embargo mediante el secuestro del bien, providencia debidamente notificada.

Para el efecto comisionó a la ALCALDIA DE POPAYAN, expidiendo el Despacho Comisorio No. 033 de fecha 18 de junio de 2019, el que fue entregado al aquí peticionario, corresponde a la parte demandante adelantar ante el comisionado las gestiones de su cargo para la práctica de la diligencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar despacho comisorio para perfeccionar el embargo mediante el secuestro previo del bien establecimiento de comercio denominado "DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que le corresponde adelantar las gestiones necesarias para el trámite del Despacho Comisorio No. 033 de fecha 18 de junio de 2019, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

nyip

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE LUIS PERDOMO
DEMANDADO: DE LA TORRE CONSTRUCTORA SAS -DLT CONSTRUCTORA SAS
RAD: 190014189004201900390

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en
ESTADO No. 175
Hoy, 28 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, haciéndole saber que el término de suspensión del proceso, dentro del cual las partes se comprometieron a dar por terminado el proceso, se encuentra vencido sin que se hubiere allegado pronunciamiento al respecto, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004201900560



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por DORIS VELASCO MACA, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR FABIO CAÑA DORADO, el Juzgado,

R E S U E L V E

SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia pública dentro de la cual se dará continuación a la audiencia de fecha 27 de septiembre de 2021, dentro del proceso que nos ocupa, para el día 18 de noviembre de 2021 a partir de las dos (2:00 p.m) de la tarde.-

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175

Hoy, 28 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: BEATRIZ EUGENIA ARCE SANCHEZ
RAD: 19001418900420200013600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3944

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO AV VILLAS, por medio de apoderado judicial y en contra de BEATRIZ EUGENIA ARCE SANCHEZ, remite a este Despacho correo electrónico en el que indica que surtió notificación a la parte demandada.

Anexa prueba de envío de citación para diligencia de notificación personal cotejada por empresa de mensajería y certificado de entrega.

En cuanto a la citación para efectos de notificación personal, el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291 del C.G.P., dispone:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” Negrilla fuera del texto.

En cuanto a la notificación por aviso, el artículo 292 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.**

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, **junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”* Negrilla fuera del texto.

DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: BEATRIZ EUGENIA ARCE SANCHEZ
RAD: 19001418900420200013600
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En este caso habiéndose surtido la citación para diligencia de notificación personal, corresponde proceder con el trámite de notificación por aviso en el evento de que el demandado no comparezca, lo que no ha ocurrido a la fecha.

No sobra aclarar que el Juzgado cuando la citación es correcta la glosa al proceso, en espera del envío del aviso, y solo se pronuncia respecto de las notificaciones cuando se realizaron de forma incorrecta.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de citación para notificación presentadas por la parte demandante.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que la citación para surtir la diligencia de notificación personal es válida, pero debe dar continuidad al trámite de notificación mediante el aviso contemplado en el artículo 292 del C.G.P., cumpliendo con las formalidades allí establecidas, en el evento que el demandado no comparezca, lo que no ha ocurrido a la fecha.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 175

Hoy, 28 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Octubre de 2021

190014189004202000529

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL1: \$ 29.342.135,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 29.342.135,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-sep-2020	30-sep-2020	7	2,05	\$	140.353,21
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	612.468,16
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	586.842,70
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	594.276,04
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	588.212,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	539.504,06
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	591.244,02
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	569.237,42
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	585.179,98
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	566.303,21
01-jul-2021	06-jul-2021	6	1,93	\$	113.260,64

Sub-Total \$ 34.829.016,44

MAS EL VALOR Intereses moratorios - DESDE EL 26/02/2020 HASTA EL 23/09/2020 \$ 4.234.596,70

TOTAL \$ 39.063.613,14

CAPITAL 2: \$ 506.058,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 506.058,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
24-sep-2020	30-sep-2020	7	2,05	\$	2.420,64
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	10.563,12
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	10.121,16
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	10.249,36
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	10.144,78
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	9.304,72
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	10.197,07
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	9.817,53
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$	10.092,48
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	9.766,92
01-jul-2021	06-jul-2021	6	1,93	\$	1.953,38

Sub-Total \$ 600.689,16

MAS EL VALOR intereses moratorios - 21/03/2020 HASTA EL 23/09/2020 \$ 64.497,08

TOTAL	\$	665.186,24
	\$	39.728.799,38

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

190014189004202000529

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS TAL COMO SE HA ORDENADO EN AUTO QUE ANTECEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

Agencias en Derecho Procesales Única Instancia	3.200.000,00
Notificación	0
Expensas	0
Registro	0
Avaluo	0
Curador Ad-Litem	0
Póliza	0
Diligencia de Secuestro	0
Publicaciones	0
TOTAL	3.200.000,00

Son Tres millones doscientos mil pesos a favor de la parte demandante.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.
190014189004202000529



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Octubre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial y en contra de LINA MARGARITA SOLARTE MARAIN, el JUZGADO

RESUELVE:

ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

APROBAR la liquidación de costas realizada por el despacho dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng.-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 175

Hoy, 28 de octubre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 26 de Octubre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACÈDILO SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100034



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ordinario, propuesto por HILDA MERCEDES VIDAL LOZADA, por medio de apoderado judicial y en contra de JOSE ENRIQUE GUZMAN OCAMPO, PERSONAS INDETERMINADAS, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el día 26 de noviembre de 2021 , a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Testimonial: Cítese por medio de la parte demandante, a JOSÉ ANER VELASCO RENGIFO, MARÍA DEL CARMEN MELÉNDEZ, CARMEN ROSA MUÑOZ LEDESMA, MAURICIO MELLIZO RAMÍREZ, LAURA EMILIA BAUTISTA, DIELA LUCIA JURADO, HUMBERTO SAMBONI NAVIA , a fin de que rindan declaración sobre los hechos de la demanda.

En cuanto a los “interrogatorios de partes” deprecado por el togado, es pertinente llamar la atención pues en este tipo de pruebas es preciso que se identifique de una manera clara a quien se pretende interrogar bien sea a la parte demandante o a la demandada, pues no es dable que sea el Funcionario Judicial que deba interpretar la intención de quien solicita una prueba, como en este caso donde solicita el interrogatorio de manera genérica.-

Pese a lo anterior y con el ánimo de salvaguardar los derechos sustanciales que puedan estar inmersos esta Judicatura decretará el:

Interrogatorio a instancia de parte que rendirá la señora HILDA MERCEDES VIDAL LOZADA.-

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibidem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en cabeza del Curador Ad-Litem, no presentó posición, como tampoco solicitó ni aportó pruebas.-

MEDIOS DE PRUEBA DE OFICIO

Inspección Judicial con intervención de perito: DECRETAR la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, de que trata el artículo 375 del CGP numeral 9, sobre el inmueble para verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, **fíjese el día 03 de noviembre de 2021 , a partir de las dos de la tarde**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

El perito deberá asistir a la diligencia con el fin de individualizar el predio con su número de matrícula inmobiliaria, linderos, área y estado de conservación.

Se nombra al ingeniero RUBEN DARIO BETANCOURT, para que rinda dictamen pericial conforme se indica en el presente auto, dentro del término de diez (10) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección judicial. Se fijan como honorarios provisionales a favor del perito la suma de ciento mil pesos (\$100.000), a cargo de la parte demandante, acredítese su pago.

El perito puede ser ubicado a la calle 3 No. 0-56 segundo piso B/ La Pamba y en el correo rubenbetancourt595@gmail.com.

Se advierte al perito que debe presentarse tanto a la inspección judicial como a la audiencia aquí programada por teams.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 175</p> <p>Hoy, 28 de octubre de 2021</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que del análisis del certificado de tradición se extrae que existen inscritas en dicho registro, que no fueron incluidas en la parte pasiva de la Litis, situación que a la postre puede conllevar una nulidad dentro del proceso. De igual manera, se tiene que la Agencia Nacional de Tierras efectuó un requerimiento que fue puesto en conocimiento de la parte demandante sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre el particular. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3940

190014189004202100243



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial, dentro del presente asunto de Pertenencia, propuesto por JOSE ARNOBIO LEON FRANCO, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, PAULA LUCIA CAMPO, DOLLY BENAVIDES TORRES, JOANN ALEXANDER CHAVES GALINDEZ, NORMA CONSTANZA GUEVARA LOPEZ, JULIO MARINO GURRUTE YACUMAL, SANDRA VERONICA HULIA ORTEGA, DISNEY ROCIO HURTADO POLINDARA, EDGAR MAMIAN, OVEIDA MONTENEGRO FERNANDEZ, RAFAEL ROMERO MONCAYO, LIDA SANTIAGO, el despacho procede a resolver para lo cual tiene en cuenta que:

De la revisión de la demanda se tiene que esta fue interpuesta en contra de los señores PERSONAS INDETERMINADAS, PAULA LUCIA CAMPO, DOLLY BENAVIDES TORRES, JOANN ALEXANDER CHAVES GALINDEZ, NORMA CONSTANZA GUEVARA LOPEZ, JULIO MARINO GURRUTE YACUMAL, SANDRA VERONICA HULIA ORTEGA, DISNEY ROCIO HURTADO POLINDARA, EDGAR MAMIAN, OVEIDA MONTENEGRO FERNANDEZ, RAFAEL ROMERO MONCAYO, LIDA SANTIAGO, sin embargo al revisar el certificado de tradición se observa que en dicho documento público también se encuentran como titulares del derecho los señores GUIDO ALBAN RIVERA¹ y ORLANDO OTALORA PEÑA² sin que hayan sido incluidos como parte pasiva.-

Conforme a lo anterior, esta Judicatura dispondrá vincular a los señores ALBAN RIVERA y OTALORA PEÑA teniendo en cuenta que el Art. 375 CGP dispone que : "...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

De otra parte, es pertinente requerir a la parte demandante a fin de que se sirva dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio del 14 de julio de 2021, donde solicitó algunos documentos para dar

¹ Anotación No. 9 certificado de tradición FMI No. 120-128207.-

² Anotación No. 10 certificado de tradición FMI No. 120-128207.-

concepto sobre la naturaleza del bien a prescribir so pena de tener por desistida la demanda conforme lo ordena el numeral 2° del Art. 317 del CGP. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a los señores GUIDO ALBAN RIVERA y ORLANDO OTALORA PEÑA, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la decisión.-

SEGUNDO: DE LA DEMANDA córrase traslado por el término de diez (10) días a los demandados que se surtirá con la notificación personal del auto y entrega de la copia de la demanda y anexos.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) allegue al proceso:

"Copia simple, completa, clara y legible de la **SENTENCIA del 12 de noviembre de 1998 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Popayán**, con fecha de registro de 04-12-1998, descrita en la Anotación No 01 del folio de matrícula inmobiliaria 120-128207. Adicionalmente se le solicita que aporten el asiento registral del instrumento mencionado.

▣ **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio: **120-128207**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.

Atentamente le solicitamos que en el certificado que se expida, se acuda al SISTEMA ANTIGUO en los términos referidos, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (sistema actual). Lo anterior debido a que usualmente en las solicitudes realizadas ante las oficinas de registro de instrumentos públicos, nos remiten certificados en los que solo nos describen las anotaciones o solo nos certifican la existencia de titulares inscritos, pero no se evidencia la revisión expresa del sistema antiguo, situación que conlleva a la imposibilidad de definir con certeza la naturaleza jurídica."³

Tal como lo solicita la Agencia Nacional de Tierras, a fin de dar continuidad al proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 317 del CGP.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>175</u>.</p> <p>Hoy, <u>28 de octubre de 2021</u></p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

³ Oficio No. 20213100828581, Agencia Nacional de Tierras.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no precisa en su demanda la fecha exacta desde que hace efectiva la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 del C. G. del P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

.....
Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (Resalta el despacho)

La apoderada de la parte demandante detalla en las pretensiones

1. Ejecuta una serie de cuotas posteriores a la eventual fecha de aceleración que menciona en el numeral 4 de los hechos, pero como se mencionó anteriormente no es taxativa la mención de la fecha que ordena el Código General del Proceso en la norma antes transcrita.
2. Solicita se ordene mandamiento por unas sumas de dinero que aparecen pactadas por concepto de seguros, pero no allega constancia de pago de Póliza Individual o Colectiva con compañía alguna, que establezca la obligación mutua con la entidad demandante

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA en contra de ANDRES FELIPE ORTIZ TRIVIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha: 28 de octubre de 2021
Por medio de la cual se notifica al demandante el auto anterior.
El auto anterior.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) LUZ STELLA - MOSQUERA LOPEZ, como apoderado judicial de JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL en contra de ARISALDO SOLARTE MALES, que pretende por medio de Ejecutivo con Título Hipotecario, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la apoderada menciona en los hechos de la demanda un abono efectuado por el deudor en fecha específica; pero, ejecuta unos intereses remuneratorios anteriores a la fecha en que supuestamente el deudor queda a paz y salvo.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por LUZ STELLA - MOSQUERA LOPEZ, como apoderado judicial de JAIME HERNAN - MOSQUERA SANDOVAL en contra de ARISALDO SOLARTE MALES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
20 de octubre de 2021
175

AUTO INTERLOCUTORIO N°3620

190014189004202100712



REPUBLICA DE COLOMBIA
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ELIZABETH SOLANO HURTADO como apoderado judicial de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34672922 y en contra de FREYNMAN ALEXANDER BOLAÑOS VELASCO, ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061744751, 1061766285, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34672922 y en contra de FREYNMAN ALEXANDER BOLAÑOS VELASCO, ANA LUCIA ARANGO RESTREPO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061744751, 1061766285, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacérsele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'978.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio LC-21112019551 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Marzo de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ELIZABETH SOLANO HURTADO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061719055, Abogado en ejercicio con T.P. # 325550 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34672922, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>175</u>
Hoy, <u>28 de octubre de 2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA